



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADAS: ENGINEERING PROJECTS AND SERVICES S.A.S
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00178-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se admite la demanda y se ordena adelantar la diligencia de notificación a la demandada a cargo de la parte demandante; el 17 de junio de 2022 el extremo pasivo del proceso allega un memorial que contiene la constancia de notificación a la demandada; el día 12 de enero de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante envía su renuncia de poder a este Despacho y el 20 de junio solicita información acerca de dicho oficio. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 28 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se logró evidenciar que dentro de providencia de fecha 02 de junio de 2022 se adjudica la carga de la notificación a la parte demandante ([06AutoAdmiteSubsanaciónDemanda](#)), razón por la cual es preciso que esta adelante las diligencias correspondientes en aras de lograr la efectiva vinculación de las partes interesadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Osvaldo Enrique Rodríguez Torres, en contra de Engineering Projects And Services Sas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las demandadas, désele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días. **La práctica de la notificación personal corresponderá a la parte demandante, quien podrá hacerla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, una vez realizada anexará la respectiva constancia en envío, entrega, recepción y lectura del mensaje de datos.**

Se vislumbra en el expediente que el extremo activo allega al despacho un memorial que contiene la constancia de notificación a la parte demandada ([07MemorialConstanciaNotificaciónDda](#)), de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, así las cosas, sea este el momento oportuno para señalar que esta ley cita lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje



de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal

De acuerdo a lo anterior, el texto señalado en negrilla contiene una directriz que no es posible obviar y es que sin la confirmación de lectura o acuse de recibido resulta imposible determinar que el extremo activo tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra. Lo que esta agencia judicial persigue es evitar a toda costa vulnerar los derechos de las partes involucradas, así las cosas, hasta tanto no se obtenga pronunciamiento alguno proveniente de la demandada **ENGINEERING PROJECTS AND SERVICES S.A.S** o se agoten en debida forma las alternativas procesales que la ley dispone, no será posible continuar con la etapa siguiente.

Es menester precisar ahora que, si bien, la ley previamente citada trae otra alternativa para llevar a cabo la notificación efectiva de la mejor forma, esta no solo contempla alternativas para llevarla a cabo, sino que no es excluyente de acuerdo con las disposiciones preexistentes, pues de acuerdo a lo que enuncia el artículo anteriormente citado, no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción



del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la parte demandada tenga en conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la **ENGINEERING PROJECTS AND SERVICES S.A.S** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para



evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

Finalmente, se allega memorial presentado por la Dra. **AMINTA ESPINOSA RHENALS** en calidad de apoderada de la parte demandante pronunciando renuncia al poder que le fue conferido, manifestando que por razones personales no podrá continuar con la representación de su mandante, el memorial lo envía al correo del despacho con copia al señor **OSVALDO ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, no obstante, solo es posible evidenciar que el correo se envió con copia a la dirección electrónica del demandante y solo con ello no es posible determinar que la comunicación haya sido recibida exitosamente por el poderdante. Por lo que no es posible determinar que él tenga conocimiento de dicha actuación, por lo que se hace necesario una constancia de envío a la luz de lo preceptuado en el art 76 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo al artículo 145 del CPTSS.

Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordéñese a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la demandada **ENGINEERING PROJECTS AND SERVICES S.A.S** y **désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días**. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No aceptar la renuncia al poder por parte de la Dra. **AMINTA ESPINOSA RHENALS**. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 773
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00178-00

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2021-00178-00](#)

PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 29 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 86